

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 MAR 2023

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Carlos Mario Restrepo Molina
Demandado: Seguridad Cosmos Ltda. y Administramos Y Servimos Ltda.
Radicación: 11001310302820220049400
Asunto: Conflicto negativo de competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Carlos Mario Restrepo Molina.

ANTECEDENTES:

1. El demandante manifestó que fue víctima de hurto en su apartamento ubicado en la "carrera 15 No. 127^a bis - 15", por lo que realizó la respectiva reclamación a Administramos y Servimos Ltda. para recibir compensación económica por las pérdidas sufridas, quienes le informaron que la empresa de seguridad privada contratada fue Seguridad cosmos Ltda., trasladando su petición a ésta última para el trámite de su competencia.
2. Así en el acápite de competencia y cuantía, el demandante indicó que se determina "en razón al lugar de los hechos y domicilio del demandante". Téngase en cuenta que el demandante indicó que las demandadas se encuentran ubicadas en "la carrera 73 No. 51-30" y en "la calle 97 No. 10 - 28", ambas en la ciudad de Bogotá.
3. El Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, primero en conocer de la demanda con ocasión del reparto efectuado, rechazó el asunto y lo remitió a la Oficina Judicial de Reparto para que fuera asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos - Teusaquillo - Chapinero, teniendo en cuenta el domicilio principal de las demandadas.
4. Recibidas las actuaciones por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tal despacho judicial también se rehusó a impartir el trámite correspondiente al considerar que los fundamentos esbozados no resultan ser de recibo, pues tratándose de fueros concurrentes

como acaece en el caso, el actor puede escoger cuál de los funcionarios, entre los que la Ley asigna la competencia prefiere que se tramite y decida su asunto. Si dicha voluntad es ejercida en armonía con tales alternativas, no puede ser alterada por el juez escogido.

5. En virtud de lo anterior, planteó la controversia que debe decidir este despacho, de conformidad con lo señalado en el art. 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala como regla general de competencia el domicilio del demandado, sin embargo, si el demandado no tiene domicilio ni residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. A su vez, en el numeral 5 de la norma en cita, se dispone *“En los procesos contra una persona jurídica es competente se juez de su domicilio principal (...)”* y en el numeral 6, se indicó *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual también es competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”*

3. Según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, se pone en evidencia *“(...) que la atribución de competencia en los procesos de la naturaleza señalada, está delimitada por los fueros concurrentes que estableció el legislador, de manera que el actor únicamente podrá optar por uno de los que correspondan a las alternativas fijadas por la norma, y una vez realizada esa selección, el funcionario judicial no podrá apartarse de ella”*¹

4. Ante tal elenco de posibilidades, la Ley **le otorga al demandante la potestad de escoger** -entre estas- el juez natural que dirimirá su disputa, selección que **no puede ser desconocida y, mucho menos alterada** por el juzgador elegido.

5. Así las cosas, este despacho encuentra que la competencia para impulsar la acción recae en el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, autoridad judicial a la que le fue asignado en primera medida, por reparto, el proceso que se discute, pues no obstante los argumentos esbozados en relación con el conflicto de competencia planteado, resulta necesario advertir lo previsto en el art. 3 del Acuerdo al PSAA14-10078 de 14 de enero de 2014², según el cual, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de

¹ CSJ AC1327-2016, 8 mar., Rad. 2016-00504-00, reiterada en CSJ AC665-2020, 27 feb., rad. 2020-00580-00.

² PSAA14-10078 de 14 de enero de 2014. *ARTÍCULO 3º.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados. En todos los casos, las diligencias procesales que deban adelantarse en el municipio, pero en lugares diferentes a la localidad o comuna donde funciona el Juzgado de Pequeñas Causas, deben ser realizadas por éste.*

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que **podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna** y que debido a un error en el reparto le sean allegados.

6. Síguese entonces, que al tenor de las previsiones legales señaladas el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, es legalmente competente para impulsar el presente juicio, por lo que a esa autoridad se le remitirá el expediente para que adelante su tramitación.

7. Lo anterior, sin perjuicio de que la contraparte en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo legalmente autorizado, pueda controvertir esa situación.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá es el competente para continuar con el conocimiento del proceso referenciado.

SEGUNDO: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que asuma el trámite del asunto.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y a los interesados.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JC



República de Colombia
Banco Judicial Poder Judicial
Circuito de Bogotá D.C.
Juzgado Veintiocho Civil

El anterior auto se Notifico por Internet

No. 077 Fecha 27 MAR 2023

El Secretario(a)


